

RECURSO DE REPOSICION RAD 20011310500120230014600

PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA <pedrosanchezabog@gmail.com>

Mar 27/02/2024 16:19

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS.....pdf;

AGUACHICA, FEBRERO 27 DE 2024

Señora:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS
DEMANDADO: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ
RAD:20011310500120230014600

Como apoderado de la parte demandante el trabajador HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS me permito formalizar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia judicial de fecha 22 de febrero de 2024, la cual negó el secuestro del bien inmueble embargado para que con el producto del remate pagar los derechos laborales de mi representado; Impugnación que me permito sustentar con los siguientes argumentos:

PRIMERO: Las razones de inconformidad radican el que no se comparte el criterio del juzgado en negar la diligencia del secuestro por la nota devolutiva de la oficina de registros públicos por la existencia de inscripción del embargo dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal De Tamalameque contra el demandado Francisco López Suarez en razón a que se desconoce la prevalencia del pago de la obligación laboral con la civil.

SEGUNDO: Estando decretado el pago de la obligación laboral con prelación a la deuda civil; estoy legitimado para tramitar el remate del inmueble con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación laboral de mi representado con el producto del remate, es decir esa es la consecuencia jurídica de la prelación del pago de los créditos

TERCERO: No se puede supeditar el pago de la obligación laboral hasta que no se tramite el proceso ejecutivo civil, porque existe la

prueba de las decisiones del Juzgado Promiscuo De Tamalameque que acepta, decreta y ordena la prevalencia del pago del crédito laboral primero que es el civil además del embargo de remanente y la retención de los dineros del demandado.

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque no ha realizado la diligencia del secuestro del inmueble embargado como consta en el historial del proceso radicado 2078740890012021-00183-00 en la página virtual de la **RAMA JUDICIAL SISTEMA SIGLO XXI**, como tampoco existe sentencia ejecutoriada que ordene el remate del inmueble, por lo tanto es procedente, viable, pertinente y por economía procesal se debe proteger los derechos laborales conforme a los tratados y convenios internacionales especialmente la Organización Nacional Del Trabajo OIT, la Constitución Política de Colombia y la ley procesal que dentro de su doctrina y jurisprudencia de acuerdo a los principios de derecho procesal civil contempla que en caso de la parálisis o falta de sentencia en el proceso ejecutivo civil se debe dar trámite total al proceso ejecutivo laboral debido a que no solamente se encuentra embargado el inmueble, sino también los remanentes y dineros retenidos en ambos procesos, de tal manera que no se afecta los derechos de ninguna de las partes del proceso civil, ni del proceso laboral, sino únicamente se debe evitar la parálisis del proceso para una pronta oportuna y eficaz administración de justicia.

QUINTO: Paralizar el proceso ejecutivo laboral supeditado al proceso civil hace plenamente ilusoria mi actuación judicial, afectando los derechos de mi representado y negándole su fundamental derecho de acceso a la administración de justicia.

SEXTO: Está decretado dentro del proceso la preferencia de la afectación de todos los bienes del empleador deudor según los **artículos 2495 y 2496 del Código Civil** por tratarse del pago de prestaciones provenientes de contrato de trabajo, por esta razón se debe realizar la diligencia del secuestro del inmueble en este proceso laboral porque en el proceso civil no se ha practicado el secuestro ni mucho menos se ha proveyendo sentencia definitiva que ordene el remate del inmueble, donde ni siquiera se han decidido las excepciones.

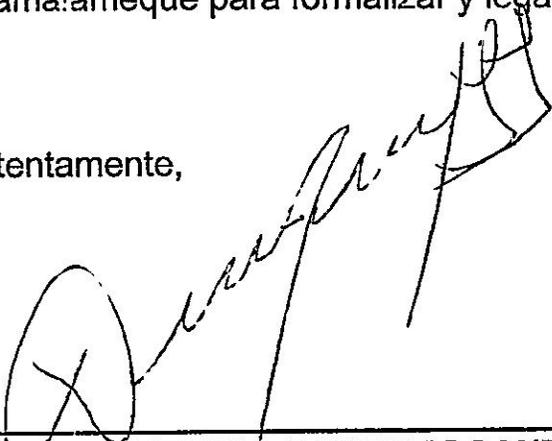
SEPTIMO: La prioridad es la prelación del embargo laboral sobre el embargo del proceso civil anotado en el folio de matrícula inmobiliaria 196-21690 de la oficina de registro de instrumentos públicos de

Aguachica; de lo cual se debe tomar nota en ambos procesos para garantía del debido proceso la igualdad de las personas ante la ley y el legítimo derecho de acceso a la administración de justicia a todos los ciudadanos.

Por lo anterior expuesto al primar el proceso laboral sobre el proceso civil se debe acceder al trámite normal del proceso ejecutivo mediante la práctica de la diligencia del secuestro debiendo comunicar la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal De Tamalameque para la práctica de la diligencia del secuestro y poder disponer del inmueble para su remate, conducente al pago de la obligación laboral, primero que todo de la obligación civil.

OBJETO DE LA IMPUGNACION: Revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2024 y en consecuencia ordenar la diligencia del secuestro y comunicar la decisión al Juzgado Promiscuo Municipal De Tamalameque para formalizar y legalizar la práctica de esta diligencia.

Atentamente,



PÉDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA
T.P 36410 C. S. J.
C.C 8.667.005 Barranquilla.